

JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA LA RECLAMACIÓN POR IMPAGO DE DERECHOS DE AUTOR A UN AYUNTAMIENTO

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: derechos de autor, reclamaciones a ayuntamientos, jurisdicción competente.

ENUNCIADO

Juan es letrado de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y desea plantear una reclamación de cantidades a un ayuntamiento que entiende debidas por dicha entidad local por el impago de derechos de autor por la comunicación pública de obras musicales. Se plantea el problema de si la competencia para esta reclamación es del Juzgado de lo Mercantil en cuanto reclamación patrimonial dimanante de los derechos de autor o si, por el contrario, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa a la vista de la norma reguladora de la contratación administrativa.

Informar sobre ello indicando la jurisdicción que estimemos competente.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Reclamación por derechos de autor a un ayuntamiento por difusión de obras musicales: ¿es un caso de responsabilidad patrimonial de la Administración?

Doctrina jurisprudencial en la materia.

SOLUCIÓN

La cuestión a determinar es cuál de las jurisdicciones, civil o la contencioso-administrativa, es competente si lo que estamos reclamando son cantidades en concepto de derechos de autor deven-

gados por la comunicación pública de obras intelectuales cuyos derechos gestiona la SGAE, y adelantando ya nuestro parecer podemos afirmar que estamos ante unos derechos civiles, surgidos al amparo de una ley civil, la de Propiedad Intelectual, que han de reclamarse ante esta jurisdicción y no ante la contencioso-administrativa.

Por un lado, no nos encontramos ante un contrato que la Administración en el ámbito de sus competencias y para la prosecución de sus fines hubiera celebrado con la SGAE o con cualquiera de los representados por ella, sino que estamos en presencia de la reclamación de unos derechos devengados en beneficio de un colectivo de personas, individuales o jurídicas, pero titulares de los derechos de autor, no contratantes con el ayuntamiento demandado y amparados por normas de carácter exclusivamente civil, como las contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), por más que dicho devengo dimane de un contrato concertado por la Administración municipal con persona o entidad distinta de la que se plantea reclamar, es decir nos encontramos ante unos derechos civiles ajenos a dicho contrato y que por su ejecución surgen a favor de terceros. Y es que no nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración frente a particulares como consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público, a que se refiere la Ley 30/1992, de 20 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), y más en concreto el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, y en concreto el artículo 2.º de dicho reglamento. Nos encontramos ante una cuestión de estricto carácter privado, nacida de relaciones de tal naturaleza, reguladas por normas civiles y que afectan a terceras personas, las cuales ni siquiera han llegado a celebrar contrato alguno con la Administración.

Recordemos que tal y como indica la jurisprudencia «en la revisión de los actos procedentes de la Administración pública se necesita, para que corresponda su conocimiento a la jurisdicción especializada, que esta Administración actúe con sujeción al Derecho administrativo, y no como cualquier otro sujeto de derecho, es decir, actuando para satisfacer una necesidad pública, y no como persona jurídica privada». En nuestro caso, es claro que la demanda iría dirigida a obtener la protección jurisdiccional de un derecho de propiedad privado, sin que siquiera se trate de un derecho de propiedad especial, sujeto a normas de Derecho privado sin que pueda afirmarse la existencia de un acto administrativo sujeto al ordenamiento jurídico administrativo que pretenda impugnarse, sino una conducta presuntamente infractora de ese derecho de propiedad cuya sanción viene establecida por normas de Derecho privado como es la vigente LPI, no obstante exceder el contenido del derecho del autor de la esfera estrictamente patrimonial; de ahí que deban ser los órganos jurisdiccionales del orden civil los competentes para conocer de este litigio no obstante el carácter público municipal de la demandada.

A nuestro juicio, la reclamación que pretende formular la actora no trae su causa de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, a los que se refiere el artículo 9.º 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en relación con los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, sino de una reclamación civil en la que es parte una Administración pública pero en una relación de Derecho privado, ya se califique esta de contractual o de gestión de derechos de autor encomendados legalmente a la SGAE ex artículo 11 de la LPI; calificación, cualquiera de ellas, de la que se deriva

la competencia a favor de los tribunales civiles, y no de la jurisdicción contenciosa, pues estamos ante una relación de Derecho privado y no ante una actuación administrativa.

La reclamación que pretende formular la SGAE contra un ayuntamiento no tiene su causa en un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración al que se refieren los artículos 9.º 4 de la LOPJ y 2.º e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o los artículos 139 a 144 de la LRJPAC de 26 de noviembre de 1992, sino que se trata de una reclamación de naturaleza civil en la que es parte una Administración pública pero en relación de Derecho privado, sin que exista una actuación administrativa. El concepto de responsabilidad patrimonial que utilizan los indicados preceptos no puede entenderse con tal amplitud que abarque cualquier cuestión económica de naturaleza civil por la única razón de que uno de los sujetos intervinientes en la relación jurídica sea una Administración pública. De las normas legales citadas y de las que contiene la contratación administrativa, se desprende que la expresión «responsabilidad patrimonial», se refiere a la responsabilidad por daño que normalmente podrá aparecer en supuestos de responsabilidad extracontractual en relaciones de carácter privado o en el marco de la prestación de servicios públicos. Es decir, que al amparo de dichas normas, las acciones que deberán ejercitarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa serán aquellas por las que se pretenda la reparación de los posibles daños y perjuicios que puedan derivar de acciones u omisiones de la Administración pública o del personal a su servicio, aunque concurren en su producción con otros sujetos privados.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 9.º 4.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 139 y 144.
- Ley 29/1998 (LJCA), art. 2.º.
- RD 429/1993 (Rgto. Responsabilidad Patrimonial), art. 2.º.
- RDLeg. 1/1996 (TRLPI), art. 11.
- STS de 3 de noviembre de 1990.
- SSAP de Zaragoza, de 9 de diciembre de 2003, y de Sevilla, de 24 de noviembre de 2004.